

CONSTANCIA SECRETARIAL: 02 de octubre de 2024. A Despacho de la señora Juez informándole que, en cumplimiento del requerimiento que se hiciera en auto anterior al apoderado de oficio de la accionante, concerniente a presentar informe de las actuaciones y demás gestiones desplegadas en el encargo enunciado (asesoría, comunicación con la accionante, etc), se radicó dentro del traslado legal dispuesto, misiva contentiva de respuesta.

Aunado a ello, se elevó en la fecha, escrito de solicitud de impedimento para actuar en representación de los intereses de la señora NATALIA BEDOYA, por verse inmerso en la falta expuesta en el artículo 34 de la ley 1123 de 2007, en su literal E.

Sírvase proveer;



**DANIELA OSORIO MAYA
SECRETARIA**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS

Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: octubre dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTORA:	NATALIA BEDOYA
ACCIONADA	CEMENTERIO DE AGUADAS CALDAS
RADICADO:	170133112001- 2024-00167 -00
ASUNTO:	TIENE POR ATENDIDO REQUERIMIENTO

Al expediente electrónico de la referencia, se allegó el informe requerido al apoderado de oficio de la accionante, respecto de las actuaciones y demás gestiones desplegadas en el encargo enunciado en razón a la manifestación y solicitud deprecada por la señora NATALIA BEDOYA.

Al caso, se detalla por el abogado JHON EDISON POLOCHE MARÍN, que no ha sido posible entablar comunicación telefónica con la señora NATALIA BEDOYA, pese haberle remitido varios correos electrónicos solicitando un abonado telefónico, lo que ha obstaculizado brindarle una asesoría íntegra y personalizada.

Para sustentar los dichos exaltados, aportó constancias de todos y cada uno de los intentos y requerimientos elevados a su prohijada a través del correo electrónico veeduriaciudadana4020@gmail.com, siendo ese el único canal conocido de la actora, sin que a la fecha haya obtenido repuesta alguna de su parte.

En los soportes que se traen a colación, se advierte que el abogado en cumplimiento de sus funciones, no solo ha petitionado información por parte de la accionante, sino que le ha informado respecto de las diligencias convocadas, y las justificaciones de la inasistencia del abogado.

Se pronuncia entonces esta judicial respecto de la respuesta al requerimiento planteado al **JHON EDISON POLOCHE MARÍN**, frente al presunto incumplimiento de sus deberes profesionales, indicándose de ingreso, que no se avizora falta alguna o negligencia frente al desempeño que se refuta sobre la representación de la parte demandante, evidenciándose de antemano las actuaciones y diligencias adelantadas por el mandatorio, que fueran expuestas en esta oportunidad de manera detallada, las cuales se probaron en debida forma con el soporte documental traído a colación.

Es así que, no encuentra asidero la mentada falta que se enuncia por la accionante, siendo este, el escenario, además, para requerirla en aras de que atienda los llamados de los apoderados de oficio que son nombrados inclusive por solicitud deprecado desde la presentación de la acción tuitiva de su parte, con la finalidad de orientarla y ejercer en debida forma la representación de sus intereses.

Ahora bien, elevó en la fecha el apoderado de oficio de la demandante, solicitud de impedimento para actuar en representación de los intereses de la señora NATALIA BEDOYA, por verse inmerso en la falta expuesta en el artículo 34 de la ley 1123 de 2007, en su literal E, el cual reza:

“(...) e) Asesorar, patrocinar o representar, simultánea o sucesivamente, a quienes tengan intereses contrapuestos, sin perjuicio de que pueda realizar, con el consentimiento de todos, gestiones que redunden en provecho común; (...)”

La anterior solicitud, en razón de que en la actualidad se encuentra vinculado a la Dirección Territorial De Salud De Caldas (DTSC) mediante contrato de prestación de servicios N° 150.25.4.0589, en donde el objeto es la prestación de servicios profesionales en derecho, y siendo esta entidad vinculada por pasiva al presente trámite constitucional, considera estar impedido para continuar con su labor, y en aras de evitar una eventual nulidad sobre sus actuaciones, petitiona ser relevado de la designación en mención.

Teniendo en cuenta la manifestación anterior, previo a determinarse la procedencia del impedimento intercalado, se correrá traslado por el término de tres (3) días a la señora NATALIA BEDOYA, de la situación aquí presentada, para que se manifieste sobre la misma y ratifique si es su deseo continuar el presente trámite bajo la figura del amparo de pobreza, atendiendo la última declaración expuesta de su parte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cdea74af1d1d16aa918cafc7e633dc07b4ee6df3e47a17c96cd9ad013299f4**

Documento generado en 02/10/2024 04:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>